

nas, cuya colocacion es el primero y único objeto de aquella. Al mismo tiempo se ha servido S. M. mandar tambien por providencia general que las obras de comodidad que hubieren de hacerse en la parte sobrante de habitaciones, despues de haberse colocado cómodamente las oficinas y almacenes, se costeen por los que hayan de vivir en ellas, y no por la Real Hacienda. Lo comunico á VV. SS. de Real orden para su noticia, publicacion y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 26 de Febrero de 1817.

MARZO.

REGLAMENTO

Sobre el sistema permanente que ha de haber en los apostaderos de América, así para la conservacion de aquellos dominios, como para precaver el contrabando y comercio ilícito, ya en tiempo de guerra ó insurreccion, como en el de paz ó tranquilidad.

(Comunicado á Méjico con fecha 30 de Marzo, y recibido en 7 de Octubre de 1817.)

(En 1.º) Si en todos tiempos se han considerado los apostaderos de América como la llave principal de la conservacion de aquellos dominios de S. M., y el mas esencial recurso, así para precaver las consecuencias funestas del contrabando y comercio ilícito, como para evitar las agresiones de las potencias circunvecinas, y mantener constantemente las relaciones de la Península con ellos, ha convencido mas y mas de su necesidad y ventajas la serie de males que desgraciadamente se han experimentado desde que se encendió allí la tea de la injusta cuanto bárbara rebelion: de estos principios proviene el que deseando el REY nuestro Señor establecer un sistema y arreglo permanente en el particular, ya en tiempo de guerra ó de insurreccion, como en la que se halla aun mucha parte de dichos dominios, y ya en el de paz ó tranquilidad, que es de esperar se siga, determinó que la Sala de Gobierno de su Supremo Consejo de Almirantazgo le informase lo conveniente sobre tan delicada é importante materia; y en conformidad con lo que ha expuesto se ha servido S. M. mandar se observe y cumpla desde ahora el siguiente reglamento.

1.º Todos los apostaderos de América, excepto el de la Habana, quedarán dependientes de los respectivos Vireyes ó Capitanes generales, en aquello que no sea el gobierno interior de los cuerpos y buques, pues sobre este punto se entenderán los Comandantes de los de S. Blas, Lima, Montevideo, cuando se reconquiste, y Manila que se restablezca, con este Ministerio de Marina, y con el Supremo Consejo de Almirantazgo por medio de su Secretario con

arreglo á ordenanza; el de Veracruz, y el de los buques sueltos que pueda haber estacionados en Puerto-Rico, con el Comandante general del de la Habana; y los de Puerto-Cabello, Cumaná y Guayana, establecidos por efecto de las circunstancias, y cualquiera otro que se estableciese en aquella parte de la América, con el de Cartagena de Indias, y por ahora con el Comandante general de las fuerzas marítimas en la Costa-firme; pero sin perjuicio de remitir unos y otros, como la misma ordenanza previene, estados de entradas y salidas de los buques, y en el concepto de que los Comandantes de estos deberán asimismo tener en todo igual sujecion y dependencia á la que les está prevenida con respecto á los Capitanes generales de los departamentos, de los Comandantes de los apostaderos donde se hallen ó lleguen con objeto de servicio, cuyos Gefes decidirán en los asuntos que pendan de sus facultades, consultando á la superioridad en aquellos á que no alcancen las mismas.

2.º Cada uno de los expresados apostaderos se compondrá del número de embarcaciones que los respectivos Vireyes ó Capitanes generales propongan al Gobierno para perseguir al enemigo ó al contrabando, segun las circunstancias, y con arreglo á su localidad é importancia; á la mayor ó menor necesidad que exigiere el estado de tranquilidad, movimiento ó convulsion en que estuviese el interior del país donde se halle establecido, y á las atenciones de las costas de su comprehension, como igualmente con respecto á los amagos, tentativas, ó verdaderas expediciones que los enemigos puedan dirigir contra ellas, cuyas embarcaciones se dotarán precisamente conforme á ordenanza y reglamento, debiendo los expresados Vireyes ó Capitanes generales contar con el dictámen y acuerdo de los Comandantes de los apostaderos respectivos en todos los casos y operaciones en que tenga que intervenir la Marina.

3.º El entretenimiento de las referidas embarcaciones y el de sus guarniciones y tripulaciones correrá y dependerá de los Vireyes ó Capitanes generales, así como todo el servicio que hayan de hacer; pero el relevo de los sujetos estará al cuidado del Supremo Consejo de Almirantazgo, que al tenor de lo que está dispuesto por la Via reservada de marina, promoverá cuanto convenga á su cumplimiento, sin tolerar el menor disimulo, por las ventajas que resultarán al servicio.

4.º Los Comandantes de los citados apostaderos serán en lo sucesivo fijos y no eventuales, como señalaba la Real orden de 17 de Abril de 1812, pues la experiencia ha hecho conocer los trastornos en papeles, atrasos y otros perjuicios, que mayormente en la actual crisis de insurreccion en las Américas, ha llegado á padecer el servicio por aquella causa; pero para conciliar este objeto con la economía recomendada y menor costo posible al erario, desempeñarán estos empleos los oficiales de la armada de la clase de Capitanes de navío ó de fragata (excepto en el de la Habana, que por sus ma-

yores conexiones y otros respetos exige la representacion de un General), con un solo oficial de la misma clase subalterna, para que ejerza las funciones de Ayudante, Secretario y Oficial de órdenes.

5.º Por lo respectivo á los individuos de que se ha de componer el ramo de Real Hacienda de marina, no se hará alteracion, ni novedad alguna en el sistema que se ha observado hasta aqui en los apostaderos de la Habana, Cartagena de Indias, Lima, S. Blas, Montevideo y Manila, cuando se restablezca este, y reconquiste aquel; pero los de Puerto Cabello, Cumana, Guayana y Veracruz, se dotarán solamente con un Oficial del cuerpo político de la armada de la clase de segundos ó terceros, que haga de ministro Contador para llevar la cuenta y razon de los gastos y demas que sea menester, con el método y formalidades prevenidas en la ordenanza de la armada y en la de Arsenales.

6.º Mediante á que en la Habana y Cartagena de Indias existen sus correspondientes arsenales, que por su proximidad no precisan á sostener otros en ninguno de los puntos ó apostaderos sujetos á ellos, pues podrá bastar en estos un pequeño depósito de pertrechos navales, de que se cuidarán exclusivamente las personas electas por el respectivo Comandante con aprobacion de este ministerio de marina, se establece por economía que el buque correspondiente á aquellos que tengan necesidad de reparos de importancia lo envíe á la Habana ó Cartagena de Indias, el respectivo Virey ó Capitan general con el dinero que sea necesario al intento, así para comprar efectos como para pagar jornales.

7.º El nombramiento del Comandante de cada uno de los apostaderos y demas Oficiales, será por el Ministerio de Marina a propuesta del Consejo de Almirantazgo, con la precisa circunstancia de que han de ser relevados cada tres años.

8.º En el caso de hallarse un apostadero ó alguno de los puntos de su distrito en conocido y grave riesgo de ser atacado por fuerzas superiores, deberá su respectivo Comandante reclamar con la perentoriedad posible el auxilio de los buques del mas inmediato, el cual habrá de prestársele precisamente, si no le fuesen necesarios en la ocasion en que se le pidieren, ó estuviesen empleados solamente en objetos de ménos entidad y urgencia, para de este modo poder, unidas las dos fuerzas, repeler, destruir ó apresar las de los enemigos, y evitar que estos hagan desembarcos, y formen establecimientos en ninguno de los parages de su correspondiente mando; por manera que será una obligacion mutua é imprescindible de todos los Comandantes proporcionarse reciprocos auxilios, como asimismo el procurar guardar la mejor inteligencia y armonía, y el que no haya competencias capaces de entorpecer el mejor servicio del REY, no solo entre sí, sino tambien con los Gefes terrestres y demas autoridades, sobre cuyos particulares les impone S. M. el mas estrecho encargo y responsabilidad.

9.º Si hubiese proporcion de destinar exclusivamente á la comision de impedir y celar el comercio ilícito un número de buques determinado, serán relevados en tal concepto estos, sus Oficiales y gente anualmente; pero en caso de tener que llenar ademas otras atenciones del servicio, no lo serán sino cada tres años, procediendo de todos modos el Comandante del apostadero, de acuerdo con los Intendentes ó Subdelegados de Real Hacienda en cuanto al número de embarcaciones que la marina ha de facilitar á aquel ramo para semejantes comisiones, en cuyo objeto emplearán precisamente dichos Gefes las que se señalan, determinando sus salidas y cruceros, mas quedando siempre el gobierno interior ó económico de ellas al cargo del Comandante de marina, como está prevenido.

10. Los buques, oficiales y gente destinada á esta clase de servicio, serán mantenidos, provistos y habilitados por la Real Hacienda, pagando estos gastos el respectivo Intendente ó Subdelegado, á cuyas órdenes estarán con dicho fin; y las carenas, corridas y demas se harán en los arsenales, para lo cual facilitará él mismo los pagos de materiales y trabajos.

11. En la Habana donde hay un General de Marina, oficiará con el Capitan general de la isla, como siempre ha hecho, pidiendo se destine algun buque al objeto que le comunique.

12. Si los Intendentes, Subdelegados de Real Hacienda ó sus subalternos tuviesen alguna vez que representar contra los Comandantes de los apostaderos, ú Oficiales ú otros empleados en los buques relativamente á las funciones de su cargo, se dará conocimiento de ello al Sr. Ministro de Marina, por el de Hacienda de Indias, á fin de que examinado el asunto se dé cuenta á S. M. para su Real determinacion, del propio modo que en las demas cosas del servicio militar; y lo mismo se practicará respectivamente con el expresado Ministerio de Hacienda de Indias por parte del de Marina, cuando los enunciados Comandantes ú Oficiales representaren contra aquellos.

13. Finalmente, los Comandantes de los apostaderos atentos siempre al mas cabal y exacto desempeño de su encargo, propondrán al Ministerio de marina cuanto su celo é inteligencia les dicte ventajoso al Real servicio para las providencias convenientes. Madrid 1.º de Marzo de 1817.

REAL CEDULA

De S. M. y Señores del Consejo. Se declaran subsistentes las enagenaciones de fincas de obras pias y demas que se expresan practicadas antes de la dominacion enemiga, con arreglo á las Reales cédulas que las determinaron, y lo que se ha de observar para el cobro de los plazos vencidos ántes y durante ella.

(Publicada en el n.º 286 del Noticioso general de Méjico del viernes 31 de Octubre de 1817.)

(En 10.) Don Fernando VII por la gracia de Dios REY de Castilla, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Re-

gentes &c. &c. *Sabed:* Que la Direccion del Crédito público me hizo presente que por la Junta Central que gobernó el reino durante mi ausencia se habia expedido un decreto en 16 de Noviembre de 1808, mandando suspender la venta de Capellanias, Obras pias, Comunidades religiosas, y otras cualesquiera de esta especie que se hacian en virtud de Bulas apostólicas y providencias del anterior Gobierno, otorgándose solo las escrituras de aquellas cuyos precios estuviesen ya entregados en metálico por los compradores, y devolviendo á estos los depositados en Vales Reales ú otro genero de Créditos, y los bienes á las Obras pias á que pertenecian; que por los inconvenientes que ofrecia la ejecucion de dicho decreto expidió otro en 27 de Enero de 1809, declarando que la renta de las referidas fincas, y demas las de los bienes eclesiásticos y de Capellanias concedidas á mi Augusto Padre por la Santa Sede en Breve de 26 de Diembre de 1806, debian entenderse sin efecto alguno retroactivo, y por consiguiente quedar enagenados todos aquellos bienes de los cuales se hubiese celebrado remate, con arreglo á lo prevenido por Reales decretos y órdenes sobre el particular, en dinero metálico ó Vales Reales, sin diferencia alguna, hasta la fecha del citado decreto 26 de Noviembre: aun cuando no se hubiese tomado por los compradores, posesion de ellos ni otorgado las escrituras de venta ni de reconocimiento al tres por ciento en los unos, y de establecimiento, subrogacion y recompensa en los otros, sin que se devolviesen á los compradores los caudales entregados en Vales Reales ú otros créditos, ni los bienes á los establecimientos á que pertenecian; y que con fecha de 13 de Julio de 1811 se mandaron tambien suspender por la regencia del reino las ventajas de bienes vinculados y de mayorazgos. Con arreglo á estas disposiciones dijo la Junta que se habian resuelto cuantos expedientes habian ocurrido; pero que no podia ménos de parar su atencion sobre las ventajas hechas á plazos de los bienes referidos, al observar las varias resoluciones comunicadas sobre ellas á los encargados de Consolidacion, y particularmente una de 21 de Noviembre de 1811 disponiendo que todas las fincas de establecimientos piosos que estuviesen vendidas y no satisfechos sus precios, se obligase á los compradores y poseedores á que en un breve término cumpliesen con el pago, ó de lo contrario se les despojase de las mismas fincas, dándolas á los que en el mismo término de un mes aprontasen el importe de ellas; y aunque á virtud de las reclamaciones que se hicieron consiguió quedase sin efecto, persuadida de lo conveniente que seria una resolucion prudente sobre el particular, expuso su dictámen, reducido á que con respecto á las ventas que habiendo vencido el pago de su precio durante la dominacion enemiga hubiesen dejado de realizarlo, no debia hacerse novedad en los remates, y sí solo procurar su cobro; pero en cuanto á los compradores que se hubiesen constituido morosos ántes de la invasion de los ene-

mosos, por haber vencido, y no satisfecho los plazos, era de sentir debia despojarles de los bienes, volverlos á sus antiguos dueños, y á ellos la parte que hubiesen entregado en la Caja, sobre lo cual determinó la Regencia en 8 de Noviembre del mismo año que se rindiesen las ventas no pagadas por culpa ó falta de los Compradores, se les reintegrase la parte del precio entregado, volviendo á mi Real Hacienda los bienes si fueren eclesiásticos, y á sus dueños si de Obras pias; y que en uno y otro caso se condenase en daños y perjuicios á los compradores, liquidándose los que hubieren causado en pago de rentas y premios á la Caja: y observando la Direccion en esta resolucion de la Regencia circunstancias poco equitativas, creí que convendria variarla, y para hacerla con la debida claridad é instruccion dividí los compradores morosos en dos clases; á saber, los que no pagaron los plazos que vencieron antes de la dominacion enemiga, y los que vencieron durante su ocupacion, y sobre cada una de estas dos clases me propuso lo que tuvo por conveniente; y habiéndolo remitido á consulta del mi Consejo, examinó este asunto con la madurez que exige su importancia y con presencia tambien de un expediente que se seguia sobre consecuencia de los Reales decretos de 24 de Septiembre de 1798 y 13 de Enero de 1799, y de lo expuesto por mis tres Fiscales, convencido íntimamente de lo urgente que era hacer una declaracion sobre la proposicion del crédito público con el objeto de asegurar la uniformidad de las resoluciones, y calmar costosos y complicados recursos, me hizo presente que la subsistencia de las enagenaciones de fincas eclesiásticas ó de Obras pias hechas conforme á las Reales Cédulas del asunto, era de rigurosa justicia, y muchos los inconvenientes y males que deberian seguirse de adoptar otra cualquiera medida: y que lo propuesto por el Crédito público respecto al abono ó nuevo pago de los plazos vencidos ántes de la dominacion enemiga, ó durante ella y satisfechos al gobierno intruso por sujetos que no usaron de dilaciones ú otros medios á propósito para libertarse de hacerle, eran tan justos, que el Consejo no podia ménos de asentir á él, así como tambien seria razon que se estimase por bien hecho el pago respecto de los que acreditasen haber sufrido fuerza ó violencia mayor, á juicio de la Direccion ó Tribunal competente, para verificar la entrega del plazo vencido en aquella época, todo por las sólidas razones y fundamentos en que apoyó el mi Consejo su dictámen, con el que tuve á bien conformarme; y publicada esta mi Real resolucion en el mi Consejo, la mandó guardar y cumplir, y expedir esta mi Cédula: por la cual declaro subsistentes las enagenaciones de fincas practicadas con arreglo á las Reales cédulas que las determinaron; y por lo respectivo á la proposicion que va referida, es mi voluntad que la Direccion del Crédito público proceda desde luego á cobrar los plazos vencidos ántes de la invasion del enemigo; aunque se hayan pagado á este, y asimismo los vencidos

y pagados durante su dominacion, si dentro de un mes, contado desde la publicacion de esta mi Real Cédula, no propusieren y acreditaren los compradores la excepcion de fuerza ó violencia con que han sido obligados al pago de dichos plazos. Y os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais esta mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo como en ellas se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la mismas fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 10 de Marzo de 1817.—**YO EL REY.**—Yo. D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del REY nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.—Siguen las firmas.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas. Se declara por punto general en resolucion al expediente de que se hace mencion, que todo empleado que por razon de su destino no haya dado las competentes fianzas en el término que se le ha prevenido, se le separe del servicio sin derecho á sueldo ni á consideraciones de cesante.

(Publicada en el n.º 271 del Noticioso general de Méjico)
del Viérnes 26 de Septiembre de 1817.

(En 18.) Habiendo dado cuenta al REY del expediente de D. Felix Agustin, nombrado Depositario de Rentas del partido de Villanueva de los infantes en la provincia de la Mancha, quien fué suspendido de su destino por no haberle afianzado competentemente; se ha servido S. M. resolver que solamente se le abone el sueldo entero de los cuatro meses que se le concedieron de término para presentar sus fianzas, y no mas. Al mismo tiempo ha tenido á bien S. M. declarar por punto general que todo empleado que no haya llegado á afianzar su destino no se le tenga por tal; y que pasados los términos regulares ó concedidos se separe del servicio sin derecho á sueldo ni á consideracion de cesante; debiendo entenderse que si el separado fuese militar, quedará con el retiro que le pertenece segun los reglamentos. Lo comunico á VV. SS. de Real orden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 18 de Marzo de 1817.

CIRCULAR

Del Ministerio de Hacienda. Se derogan las Reales órdenes que señalan sueldo a los que interinamente por escala sirvan algun destino; y se manda que á los que desempeñan tales cargos solo se les abone las regalías ó emolumentos propios al destino que interinamente sirvan.

(En 20.) Con vista de una instancia de D. Vicente Saenz y Parra, Oficial mayor de la Contaduria de ejército de Extremadura, en que pide el abono de la cuarta parte del sueldo de Contador perteneciente al tiempo que ha servido interinamente este empleo en aquella provincia, segun se concedió por Reales órdenes de 17 de Septiembre y 16 de Octubre de 804 á dos Oficiales de la Contaduria de ejército de Galicia; ha resuelto el REY nuestro Señor que en atencion á ser las interinidades de escala una carga de honor que no debe pagarse, quedan derogadas las órdenes que señalan sueldo por ellas, mandando que á los que desempeñen tales encargos solo se les abonen las regalías ó emolumentos propios del destino que sirvan interinamente. Lo que participo á V. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1817.

CIRCULAR

Del Ministerio de Hacienda. Se manda cumplir bajo la mas estrecha responsabilidad, lo expresamente determinado en la instruccion última de rentas respecto á que no se hagan otros abonos de gastos ordinarios y extraordinarios que los puramente indispensables.

(En 22.) El REY ha llegado á entender que sin embargo de lo mandado expresamente en los artículos 29, 33, y 35 del capítulo 6.º de la instruccion general de Rentas, se causan aun en algunas partes gastos ordinarios y extraordinarios sin las debidas formalidades y autoridad, ó que no son absolutamente precisos para beneficio de la Real Hacienda; y S. M. ha tenido á bien mandar que se imponga y exija la mas estrecha responsabilidad á todos los que de cualquiera modo impidan ó intenten impedir, contravengan ó no promuevan escrupulosamente el cumplimiento de las reglas prescritas en dicha instruccion, relativas al abono de gastos ordinarios y extraordinarios puramente indispensables, Contadores y Tesoreros que autoricen, intervengan ó paguen cualesquiera cantidades que no procedan de reglamento ú órdenes. ó que carezcan de aprobacion en conformidad de los artículos 36 y 37 del Capítulo 1.º de la misma instruccion. Lo comunico á V. de Real orden para su noticia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1817.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministro de Hacienda al Secretario de estado y del despacho de la Guerra. Se manda prevenir á los Cuerpos del ejército no soliciten el paso por las Aduanas de efectos de ninguna especie sin que preceda Real orden.

(En 27.) Al Sr. Secretario del despacho de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente: Enterado el REY de lo que ha expuesto la Direccion general de Rentas sobre que un Oficial del regimiento de Caballeria Dragones de Pavia, que se halla en Zaragoza, formó empeño de pasar libres de derechos por la Aduana de Vitoria cuatrocientas setenta y siete camisas y seis medias piezas de lienzo para dicho cuerpo, quedando á las resultas de lo que se resolviese; se ha servido mandar S. M. que por esta vez se permita libre la introduccion de los efectos pero cargándose al expresado regimiento dos mil doscientos veinte y cinco reales y catorce maravedises que importan los derechos, y que V. E. se sirva prevenir á los Cuerpos del ejército que no soliciten el paso por las Aduanas de efectos ningunos mientras no preceda Real orden. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1817.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministro de Hacienda al Presidente de la Junta del Montepio de Reales oficinas. Se declara en resolucion á la duda suscitada por la Intendencia de Sevilla, el descuento que debian sufrir para pago al Montepio los empleados con todo el sueldo de jubilados, y el que han de satisfacer los que estan y gozan la mitad ó dos terceras partes del que tenian.

(En 29.) Exmo. Señor.—Enterado el REY de la duda suscitada por la Intendencia de Sevilla acerca de si los empleados jubilados con todo su sueldo, y que por las actuales urgencias del erario sufren la rebaja de una tercera parte, han de satisfacer los descuentos para el Monte de todo el sueldo, ó solamente de lo que perciben; se ha servido S. M. declarar que hay diferencia entre esta clase de jubilados y los que solamente lo fueron con la mitad ó dos terceras partes del sueldo; y por consiguiente los primeros solamente deben sufrir descuentos de lo que efectivamente perciben, estando obligado á satisfacerlos el Real Erario por lo restante, con arreglo á la Real orden de 23 de Septiembre de 1810, y los segundos deben satisfacer por el todo con sujecion á la de 20 de Agosto de 1816 (1).

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 29 de Marzo de 1817.

(1) Véase en su lugar.

CIRCULAR

Del Ministerio de Guerra. Se expresan las reglas que han de subrogar al art. 15, cap. 6.º del reglamento del Montepio militar sobre los Oficiales retirados que en clase de dispersos han de quedar sujetos al descuento prevenido en el mismo.

(Recibida en Méjico á 25 de Julio de 1817.)

(En 31.) Al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo que sigue:

Enterado el Rey de la exposicion del Tesorero general que el antecesor de V. E. en ese Ministerio insertó al mio en 31 de Octubre de 1815, relativa á que en los despachos de los Oficiales retirados en clase de dispersos se expresen los años de servicio activo de los interesados, para venir en conocimiento de los que deben ó no sufrir el descuento para el Montepio militar con arreglo á lo que ordena el art. 15, cap. 6.º del particular reglamento de 1.º de Enero de 1796; y teniendo presente que no puede esto tener lugar por haber variado las circunstancias con el nuevo reglamento de retiros de 1.º de Enero de 1810 sin incurrir en graves inconvenientes, y sin faltar á la justa equidad con que deben ser consideradas las familias de los Oficiales beneméritos en su accion á los beneficios de aquel piadoso establecimiento; y deseando evitar tales perjuicios, estableciendo nuevas reglas que fijen la suerte de las de los retirados en calidad de dispersos, verdaderamente acreedores á los beneficios del expresado Montepio, y que precavan al mismo tiempo las dudas que podieran ofrecerse á los oficios de Cuenta y Razon en cuanto á los descuentos que deben practicarse; conformándose S. M. con lo que sobre el particular ha expuesto el Consejo Supremo de Guerra en consulta de 10 del corriente, se ha servido declarar:

Que todo oficial que obtenga su retiro en calidad de disperso, y se halle á lo ménos con la graduacion de Capitan, esté sujeto al descuento prevenido en el art. 6.º cap. 6.º del reglamento del Montepio militar de 1.º de Enero de 1796, cualquiera que sea el sueldo que disfrute; y que si despues de retirado se casare con Real licencia, tenga su familia derecho á la pension correspondiente, del mismo modo que lo tienen las de los agregados á estados mayores de plazas, y demas que lo han adquirido por haberse casado con el grado de Capitan, cuando servian en Cuerpo vivo ó antes del establecimiento del Monte.

Que esta disposicion sea extensiva á todos los Oficiales de dichas clases que actualmente existen retirados en calidad de dispersos y á sus familias.

Que para indemnizar al Monte del descubierto en que algunos de estos se hallen por no haber sufrido descuento desde su salida del ejército en observancia del citado art. 15 del reglamento, se les haga desde ahora doble á razon de veinte maravedises por escudo, hasta completar el total reintegro.

Que los Oficiales Subalternos retirados sin la graduacion de Capitanes, continúen relevados en dicho descuento en atencion á que sus viudas no tienen otro derecho que á las dos pagas señaladas para tocas.

Y últimamente que esta Real declaracion se tenga por adicional al reglamento, y subrogada al indicado art. 15, cap. 6.º

Y de Real orden lo comunico á V. para su gobierno y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1817.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas. Expresa cuanto ha de practicarse al poner de manifiesto los libros de Contaduría, intervencion y factoría, cuando por auto judicial se manda hacer algun cotejo.

(En 31.) Habiendo hecho presente el Secretario del Consejo de Hacienda, de acuerdo de este, que D. José Maria Estevan Mora, Fiel segundo de la Tercena mayor de tabacos de esta corte, en los autos que sigue con el Fiscal de S. M. sobre cierto alcance de mavedises, tenia pedido la exhibicion de libros y otros documentos para un cotejo; y estimada por el Consejo, el Secretario y Administrador general de Rentas se habian denegado á ella fundados en lo que se prescribe en la instruccion de 16 de Abril; y enterado, y de lo resuelto por S. M. en Real orden de 7 de Junio de 1799, prevengo á VV. SS. den las órdenes correspondientes á dicho Secretario, Administrador y demas personas á quienes corresponda, para que pongan de manifiesto al Comisionado del Consejo los libros de Contaduría, intervencion y factoría, y demas documentos en que se haya de hacer cotejo, sin permitir su extraccion de las oficinas donde se hallen ni por un solo momento. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 31 de Marzo de 1817.

ABRIL.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de marina. Se manda en ella observar y cumplir la circular del Consejo Supremo de la Guerra de 15 de Marzo último, preventiva á que no se dé curso á instancia alguna en solicitud de pension sobre el Montepio militar, ni licencia para casamiento, á ménos que no estén instruidas y documentadas, segun previene el reglamento de dicho Monte.

(Recibida en Méjico á 25 de Julio de 1817.)

(En 1.º) Exmo. Sr.—Paso á V. E. de Real orden, para los efectos convenientes en ese Ministerio, los adjuntos seis ejemplares de la circular expedida por el Consejo Supremo de la Guerra con fecha de 15 de Marzo último, á fin de que ni los Inspectores y Directores generales de todas armas, ni los Capitanes y Comandantes ge-

nerales de las provincias, Intendentes y demas autoridades militares no den curso á ninguna instancia ni solicitud de pensiones sobre el Montepio, ni licencias para casamiento, á ménos que no estén instruidas y documentadas con los requisitos que previene el reglamento de dicho Montepio militar, con lo demas que en ella se expresa.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 1.º de Abril de 1817.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de marina al Secretario del Supremo Consejo de Almirantazgo. Expresa, bajo diferentes capitulos, al objeto de contener la escandalosa desercion que se experimenta con la marineria, las penas que se impone á todo Comandante de buque de guerra, Capitan ó Patron mercante que admitiendo un desertor no lo entregue en el momento á su inmediato Gefe.

(En 10.) Instruido el Rey nuestro Señor de la escandalosa desercion que diariamente se experimenta con la marineria de la division del Brigadier D. José Rodriguez de Arias, lo cual no es bastante á contener ni el cuidadoso esmero con que son atendidos en el pago puntual de sus goces y raciones, ni el acreditado celo de los Oficiales, ni la activa vigilancia de la tropa; y enterado S. M. de las varias y diferentes causas que ocasiona semejante desórden, con graves y visibles perjuicios de su Real servicio, se ha visto precisado á resolver:

1.º Que el Comandante de Buque de Guerra que admita un hombre de mar desertor de otro, ó que admitido no lo entregue en el momento á su Gefe inmediato para que este lo vuelva á su buque, debe ser desde luego suspenso de su mando.

2.º Que el Capitan ó Patron mercante que admita alguno de dichos individuos, y no le entregue al momento al Comandante de Marina del punto donde se halle, sea inmediatamente separado de su buque, procesado, y castigado segun se previene en la ordenanza; consultando á S. M., si fuese necesario, la mayor pena á que le pueda hacer acreedor la malicia del hecho.

3.º Que el Gefe de mayor graduacion ó antigüedad de los existentes en bahia tenga facultad de reconocer por sí mismo, ó por medio de su Comisionado, todo buque de S. M., esté ó no á sus órdenes, para asegurarse si hay en él marineros desertores de otros buques, aprehendiéndolos en tal caso para los fines prevenidos por ordenanza, y dando en seguida cuenta al Capitan general ó Gefe de marina que mande en aquel punto, para que suspenda al Comandante del mando del buque, y dé cuenta á S. M.

4.º Que el Comandante de bahia acompañado de las personas que considere necesarias, proceda al reconocimiento de los buques mercantes, en los términos que siempre se ha verificado, sea cual sea el destino de aquellos; y si en cualquiera hora del dia ó noche fuese aprehendido en ellos algun desertor de buque de guerra conduzca

arrestado no solo al desertor, sino tambien al Capitan ó Patron con el objeto que queda expresado en el art. 2.º; y si despues del exámen conveniente resultase que el embarco del desertor se habia hecho con anuencia del Comandante de Matrícula, será este inmediatamente suspenso de su mando.

Comunicólo á V. S. de Real orden para conocimiento de ese Supremo Consejo de Almirantazgo, á fin de que disponiendo su circulacion en la Armada, merezca el debido cumplimiento en todas sus partes; bajo el concepto que aun se agravará mas y mas si todavia no bastase esto para contener semejantes escandalosos excesos. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 10 de Abril de 1817.—José Vazquez Figueroa.—Sr. Secretario del Consejo del Almirantazgo.

CIRCULAR

Del Ministerio de Hacienda. Se manda llevar á efecto la Real orden de 6 de Julio de 1815, en que se previno que todos los comerciantes extranjeros con casa abierta de comercio en España paguen todas las imposiciones ordinarias y extraordinarias como los demas comerciantes españoles.

(Publicada en el n.º 253 del Noticioso general de Méjico del Viérnes 15 de Agosto de 1817.)

(En 10.) El REY, habiendo oido al Consejo pleno de Hacienda en virtud de la orden de 30 de Octubre de 1815 (1), la cual excluía del pago de las imposiciones y cargas á los comerciantes extranjeros que se hallaban inscriptos en clase de transeuntes en los pueblos donde residian; se ha servido resolver, conforme con la consulta de dicho Supremo Tribunal, que se lleve á efecto la orden de 6 de Julio, circulada en 11 del mismo año (2), por la cual se mandó que todos los comerciantes extranjeros con casa abierta de comercio en España paguen todas las imposiciones ordinarias y extraordinarias como los demas comerciantes españoles. Comunicólo á V. S. de Real orden para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1817.

MAYO.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Decano del Consejo. Previene S. M., confirmando lo hasta aquí resuelto por punto general, que los dependientes de Rentas, sin necesidad de que preceda venia de los Comandantes de Marina, pueden y deben reconocer las embarcaciones, casas de matriculados y demas de los que gozan fueros privilegiados.

(En 19.) Illmo. Sr.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 19 del corriente me dice lo que si-

(1) Véase en el Suplemento.—(2) Véase en el Suplemento.

gue: Al Sr. Secretario del Despacho de Marina digo con esta fecha lo siguiente:

Exmo. Sr.—Con motivo del expediente suscitado entre el Ministro de Real Hacienda de Menorca y el Comandante militar de la matrícula de aquella isla, sobre pretender este que para hacer el resguardo de Rentas cualquiera reconocimiento en los buques españoles donde haya individuos matriculados, ó bien en casas de los que tengan este fuero, deba ser preferida su anuencia, ha tenido el REY nuestro Señor por conveniente oír el dictámen del Consejo Supremo de Hacienda sobre este punto; y conformándose S. M. con lo que le expuso en consulta de 21 de Enero último, se ha servido confirmar lo hasta aquí resuelto por punto general, reducido á que los dependientes de Rentas pueden y deben reconocer las embarcaciones y las casas de los matriculados sin necesidad de preceder la venia de los Comandantes de marina. Que no solo lo practiquen con esta clase, sino con todos los que gozan fueros privilegiados con sujecion á lo prevenido en la Real cédula de 8 de Junio de 1805.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia; y que se sirva expedir las órdenes correspondientes por esa via á su cumplimiento. Y lo traslado á V. S. I. de orden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 29 de Mayo de 1817.

Vista por el Consejo la Real orden que queda inserta, con lo expuesto en su razon por los Señores Fiscales, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que se circule á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino para que le tenga por su parte en lo que les corresponda.

Lo que participo á V. de orden del Consejo al efecto que queda expresado, y que lo comunique á las justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta para ponerlo en su noticia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid y Octubre 9 de 1817.

REAL ORDEN

Expedida por el Ministerio de Hacienda. Se encarga al Tesorero general, en consecuencia de haber reducido la Junta de Ministros de Nueva España á la mitad las pensiones de los partícipes, que con tal noticia arregle los pagos á las viudas y pupilos que las tienen consignadas en Tesorería general.

(En 20.) Habiendo dado cuenta la Junta del Montepío de Ministros de Nueva España de haberse reducido á la mitad las pensiones de los partícipes desde 1.º de Enero de 1815 por el estado de aquel reino y decadencia de dicho Monte, ha resuelto S. M. á consulta del Consejo de Indias, se haga presente á V. S., á fin de que con esta noticia arregle los pagos que haya que hacer á las viudas y pupilos que las tienen consignadas en esa Tesorería general de su